



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-71  
11 de febrero de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 12 de enero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Francisco Callejas Perdomo contra el Juzgado 05 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2019-00091, presentó incidente de desacato para el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 28 de junio de 2019, sin que el despacho le haya dado trámite al mismo.
  - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 11 de marzo de 2021, se dispuso requerir al doctor Hermógenes Trujillo Salas, Juez 05 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario dio respuesta al requerimiento y, concretamente, sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
    - a. El 28 de junio de 2019, el juzgado tuteló los derechos del accionante en el que ordenó a la ARL Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. realizar el pago de incapacidades medicas al accionante y ordenó desvincular a la empresa Manpower de Colombia Ltda..
    - b. El 10 de julio de 2019, el usuario presentó incidente de desacato, el cual resolvió mediante auto del 25 de ese mismo mes, en el que dispuso declarar no probado el desacato al fallo de tutela proferido el 28 de junio de 2019, ya que el accionado demostró el cumplimiento de su obligación al empleador del usuario mediante orden de pago No. 7357757, decisión que notificó a las partes al día siguiente.
    - c. El 2 de diciembre de 2019, recibió nuevamente incidente de desacato, el cual decidió el 16 de ese mes, en el que reiteró declarar como no probado el desacato al fallo de tutela del 28 de junio de 2019, por el cumplimiento de al accionada ARL Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., además, indicó que, instó al empleador Manpower de Colombia Ltda. para que en el menor tiempo posible realizará el pago al señor Francisco Callejas Perdomo por el valor que se consignó en la orden

de pago No. 7357757.

- d. Finalmente, refirió que el juzgado no se encuentra en mora alguna como lo expuso el usuario en la solicitud de vigilancia, pues frente a cada solicitud de incidente de desacato tramitó lo correspondiente y decidió en término conforme a las pruebas allegadas, razón por la que no existe mérito para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial.

## 2. Debate probatorio

- a. El usuario aportó los siguientes documentos: i) certificados de cuenta en el banco Davivienda; ii) recibido del incidente de desacato para la fecha del 2 de diciembre de 2019; iii) fallo de tutela del 28 de junio de 2019; iv) certificado de Cámara de Comercio de Bogotá y de Neiva la ARL Colpatria Seguros de Vida S.A.; v) correo electrónico del 24 de julio de 2019, en el que Manpower le informa al usuario los pagos realizados por incapacidad medica; vi) oficio de Manpower del 12 de febrero de 2019.
- b. El funcionario allegó con la respuesta al requerimiento los siguientes documentos: i) decisión del 25 de julio y del 16 de diciembre de 2019.

## 3. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el Juzgado 05 Penal Municipal de Neiva, incumplió de manera injustificada dar trámite a los incidentes de desacato presentados por el usuario para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 28 de junio de 2019.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un*

*debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 6. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 05 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, no ha dado trámite a los incidentes de desacato presentados por el usuario para el cumplimiento al fallo de tutela proferido el 28 de junio de 2019, en el que ordenó a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. el pago de las incapacidades medicas al accionante.

Es importante resaltar que el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”, de manera que las solicitudes de vigilancia judicial administrativa deben circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente por tramitar o resolver y de la cual se puede predicar una presunta mora judicial en el asunto en concreto.

En el presente caso, conforme a los anexos aportados por el juzgado vigilado, se evidencia que no existe omisión, incumplimiento o tardanza injustificada por parte del Juzgado 05 Penal Municipal de Neiva, en los tramites incidentales instaurados por el usuario para las fechas del 10 de julio y el 2 de diciembre de 2019, en el proceso con radicado No. 2019-00091, pues mediante autos del 25 de julio y 16 de diciembre de 2019, el juzgado resolvió declarar como no probado el desacato al fallo de tutela del 28 de junio de ese año al demostrarse el cumplimiento de lo ordenado por la parte accionada mediante orden de pago No. 7357757.

Por lo tanto, frente al inconformismo manifestado en la presente vigilancia judicial administrativa, en el sentido de no haberse tramitado y resuelto las solicitudes de incidente de desacato para el cumplimiento al fallo de tutela proferido por el juzgado vigilado, teniendo en cuenta lo expuesto en los acápite anteriores, no existe una actuación judicial pendiente por resolver que amerite abrir el presente mecanismo judicial administrativo como lo dispone el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

#### 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápite anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Hermógenes Trujillo Salas, Juez 05 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin, ya que el juzgado le otorgó un trámite oportuno a las solicitudes presentadas por el usuario,

quedando demostrado el cumplimiento del fallo por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Hermógenes Trujillo Salas, Juez 05 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Francisco Callejas Perdomo, en su condición de solicitante y al doctor Hermógenes Trujillo Salas, Juez 05 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/JDH/MDMG.